



RUEDA ABADI PEREIRA
CONSULTORES

COMPARATIVO

Evolución legal desde reforma tributaria de exoneración de soportes lógicos

REFERENCIAS:

Marcas en texto original:

- (Negrita) Redacción anterior a la modificación
- Lo que se suprime

Marcas en texto modificación previa:

EN CASO DE COMPARARSE CON EL ORIGINAL:

- Lo que se agrega nuevo al artículo
- Texto modificado en artículo de nueva norma (el rojo sólo puede aparecer en texto definitivo Y EN PARALELO se marca en NEGRITA el texto que se sustituye en texto anterior)

EN CASO DE COMPARARSE CON EL DEFINITIVO:

- (Subrayado, negrita y cursiva) Redacción anterior a la modificación
- Lo que se suprime

Marcas en texto modificación definitiva:

EN CASO DE COMPARARSE CON EL ORIGINAL:

■ Lo que se agrega nuevo al artículo

■ Texto modificado en artículo de nueva norma (el rojo sólo puede aparecer en texto definitivo Y EN PARALELO se marca en **NEGRITA** el texto que se sustituye en texto anterior)

EN CASO DE COMPARARSE CON EL PREVIO:

■ Lo que se agrega nuevo al artículo

■ Texto modificado en artículo del texto vigente previo (EN PARALELO se marca en **NEGRITA** Y **CURSIVA** el texto que se sustituye en texto vigente previo)

Título 4 del Texto Ordenado 1996	Ley N° 19.535	Ley N° 19.637
<p>ARTICULO 52.- (Literal S)</p> <p>S) Las derivadas de investigación y desarrollo en las áreas de biotecnología y bioinformática, y las obtenidas por la actividad de producción de soportes lógicos y de los servicios vinculados a los mismos, que determine el Poder Ejecutivo, siempre que los bienes y servicios originados en las antedichas actividades sean aprovechados íntegramente en el exterior.</p>	<p>ARTICULO 247.- Sustitúyese el literal S) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:</p> <p>"S) las derivadas de:</p> <p>i) Actividades de investigación y desarrollo en las áreas de biotecnología y bioinformática, y de la producción de soportes lógicos, siempre que los activos resultantes se encuentren amparados por la normativa de protección y registro de los derechos de propiedad intelectual.</p> <p><u>Quando los referidos bienes sean aprovechados íntegramente en el exterior, las rentas derivadas de los mismos estarán exoneradas exclusivamente por el monto correspondiente a la relación que guarden los gastos o costos directos incurridos para desarrollar dichos activos incrementados en un 30% (treinta por ciento), sobre los gastos o costos totales incurridos para desarrollarlos. A tales efectos, se considerará en el numerador, entre otros, los gastos o costos incurridos por el desarrollador y los servicios</u></p>	<p>Artículo 2º.- Sustitúyese el literal S) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 247 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:</p> <p>"S) las derivadas de las siguientes actividades:</p> <p>1) Investigación y desarrollo en las áreas de biotecnología y bioinformática, y de producción de soportes lógicos, siempre que los activos resultantes se encuentren amparados por la normativa de protección y registro de los derechos de propiedad intelectual.</p> <p>El monto a exonerar resultará de aplicar a las rentas derivadas de las actividades a que refiere el presente numeral el siguiente cociente:</p> <p>a) En el numerador, los gastos y costos directos incurridos para desarrollar cada activo incrementados en un 30% (treinta por ciento). Esta cifra no podrá superar en ningún caso el denominador.</p>

Título 4 del Texto Ordenado 1996	Ley N° 19.535	Ley N° 19.637
	<p><u>contratados con partes no vinculadas o con partes residentes vinculadas, no estando comprendidos los gastos o costos correspondientes a la concesión de uso o adquisición de derechos de propiedad intelectual, ni los servicios contratados con partes vinculadas no residentes.</u></p> <p>ii) <u>Actividades</u> de investigación y desarrollo en las áreas de biotecnología y bioinformática, <u>y de la producción</u> de soportes lógicos, <u>no incluidos en el numeral anterior.</u> <u>Asimismo, se exoneran las rentas derivadas de los servicios vinculados a los referidos soportes lógicos.</u></p> <p><u>Las rentas derivadas de las operaciones que realicen los sujetos pasivos de este impuesto con entidades no residentes vinculadas, quedarán comprendidas en la presente exoneración siempre que la actividad haya sido desarrollada por dicho sujeto pasivo.</u></p> <p><u>El Poder Ejecutivo establecerá los términos y condiciones en que se aplicará la presente exoneración".</u></p>	<p>A estos efectos, se considerarán exclusivamente los gastos y costos directos incurridos por el desarrollador y los servicios contratados con partes no vinculadas, tanto residentes como no residentes, o con partes vinculadas residentes.</p> <p>b) En el denominador, los gastos y costos totales incurridos para desarrollar cada activo, los cuales comprenden los incluidos en el numerador sin considerar el incremento del 30% (treinta por ciento), así como los gastos y costos correspondientes a la concesión de uso o adquisición de derechos de propiedad intelectual, y los servicios contratados con partes vinculadas no residentes.</p> <p>A efectos del cálculo a que refiere el inciso anterior, se considerarán los gastos y costos devengados durante la realización de las actividades a que refiere el presente numeral hasta el registro del activo resultante.</p> <p>2) Servicios de investigación y desarrollo en las áreas de biotecnología y bioinformática, desarrollo de soportes lógicos y los servicios vinculados a los mismos.</p> <p>Las rentas originadas por la prestación de los servicios a que refiere el presente numeral estarán exoneradas en su totalidad siempre que la actividad sea desarrollada por el sujeto pasivo en territorio nacional. A tales efectos, se considerará que el sujeto pasivo desarrolla sus actividades en territorio nacional cuando el monto de los gastos y costos directos incurridos en el país para la prestación de dichos servicios es superior al 50% (cincuenta por ciento) del monto de los gastos y costos</p>

Título 4 del Texto Ordenado 1996	Ley N° 19.535	Ley N° 19.637
		<p>directos totales, incurridos en el ejercicio para la prestación de los mismos.</p> <p>Para acceder a la exoneración establecida en el presente artículo, los contribuyentes deberán:</p> <p>a) presentar ante la Dirección General Impositiva una declaración jurada en la que consten los extremos previstos en el presente artículo, y;</p> <p>b) dejar constancia en la documentación que respalde estas operaciones del porcentaje de exoneración determinado de acuerdo a lo previsto en el numeral 1), o del monto exonerado al amparo de lo establecido en el numeral 2).</p> <p>Estarán incluidas en el alcance subjetivo de la exoneración a que refiere el presente literal, exclusivamente las entidades comprendidas en el literal A) del artículo 3º del presente Título, con excepción de las sociedades de hecho y civiles a que refiere el numeral 8) del mismo.</p> <p>El Poder Ejecutivo establecerá los términos y condiciones en que se aplicará la presente exoneración.</p> <p>Facúltase al Poder Ejecutivo a aplicar a los activos y a las actividades comprendidas en el presente literal, en los términos y condiciones que disponga, el régimen de exoneración vigente al 31 de diciembre de 2017, exclusivamente para aquellos contribuyentes que a esa fecha se hubieran amparado a dicha exoneración. En tal caso el régimen no podrá extenderse más allá de los ejercicios cerrados al 30 de junio de 2021, y será de carácter opcional para los contribuyentes.</p> <p>Las disposiciones del presente artículo rigen para ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2018".</p>

